



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"
CORTA SUPREMA DE JUSTICIA

C-521981-17

2017 AGO 31 11:11:09

SECRETARÍA DE FISCALÍA
FISCALÍA DE LIMA
FISCALÍA DE LIMA

Lima, 29 de agosto de 2017

OFICIO N° 287 -2017-MP-FN

Señor Doctor
DUBERLÍ APOLINAR RODRÍGUEZ TINEO
Presidente del Poder Judicial
Presente.-

Ref.: Casación N° 92-2017-Arequipa

De mi consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted, a fin de expresarle un cordial saludo y transmitirle la preocupación institucional de nuestra entidad, con relación a la sentencia recaída en la Casación N° 92-2017-Arequipa, de fecha 8 de agosto de 2017, emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

De acuerdo con lo manifestado por los señores fiscales pertenecientes al Sub Sistema de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, la referida sentencia casatoria que configura doctrina jurisprudencial vinculante señala que, para la configuración del delito de lavado de activos se debe acreditar el delito previo como un elemento normativo del tipo penal, esto atenta contra los compromisos internacionales adquiridos por el Estado peruano en la lucha frontal contra el delito de lavado de activos, en las Convenciones de las Naciones Unidas de Viena y Palermo, las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI y GAFISUD) y el Reglamento Modelo de la CICAD-OEA (Artículo 2.6: "Los delitos de lavado son autónomos de cualquier otro crimen, no siendo necesario que se sustancie un proceso penal respecto a una posible actividad delictiva grave"), por cuanto dichas normas postulan que los Estados legislen sobre la criminalización autónoma y específica de los actos de lavado de dinero.

Por lo anteriormente expuesto, la casatoria vinculante genera un retroceso en el avance de las medidas político criminales adoptadas por el Estado y recogidas en el Plan Nacional de Lucha contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, cuya finalidad es "proteger la integridad y estabilidad del sistema económico financiero del país, reducir el poderío económico del crimen organizado y el terrorismo, y contribuir a la lucha contra la corrupción", poniendo en riesgo las investigaciones y el procesos de lavado de activos tramitados a nivel nacional.

Siendo así, la cuestionada casatoria vinculante se erige como instrumento generador de impunidad, mediante la promoción de requerimientos de improcedencia de acción y el consecuente archivo de procesos e investigaciones, por cuanto al no acreditarse el



*Ministerio Público
Fiscalía de la Nación*


delito previo, o la actividad criminal generadora de las ganancias ilícitas, la conducta incriminada sería atípica desnaturalizando la propia norma.

Asimismo, debo señalar que el análisis jurisprudencial de la Corte Suprema en los Recursos de Nulidad N° 2071-2011-Lima, N° 4003-2011-Lima, N°2444-2013-Lima y N° 399-2014-Lima, entre otros resultan contrarios a los nuevos criterios asumidos por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República que se recogen en el Recurso de Nulidad N° 3036-2016-LIMA y la Casación N° 92-2017-Arequipa.

En atención a lo expresado y, a los criterios discrepantes adoptados por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, solicito, al amparo de lo previsto en el artículo 433° numeral 4 del Código Procesal Penal, se sirva disponer lo pertinente para la realización de un Pleno Casatorio de Jueces en lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,


.....
Dr. Pablo Sánchez Velarde
FISCAL DE LA NACIÓN

